

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAY 2021

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia: 110014003049 2020 00165 00
Proceso: DECLARATIVO (Imposición de Servidumbre)
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ E.S.P. – S.A.
Demandado: JAIRO ENRIQUE RINCÓN GONZÁLEZ
Decisión: Sentencia de Instancia.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el asunto del epígrafe.

3. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ E.S.P. – S.A.**, solicitó la imposición de una **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACION PERMANENTE** en una franja de terreno ubicada sobre el predio rural denominado como “Lote – Cartago” ubicado en la vereda San José del Municipio de Carmen de Carupa departamento de Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-27485.

Como consecuencia de la anterior petición solicitó la parte demandante la inscripción del fallo con que se decrete la imposición de dicha servidumbre y se le ordene reconocer al demandado la suma de **\$9.241.479.00 M/cte.**, como indemnización.

La demandante en los hechos de la demanda manifiesta que las actividades que se van a adelantar en la franja de terreno a ocupar con la imposición de la servidumbre legal, son todas las necesarias para la construcción y puesta en funcionamiento de la línea de transmisión Sogamoso – Nueva Esperanza 500Kv Primer Refuerzo 500Kv., pero es menester consolidar el acceso y uso del área de terreno, para lo cual se demandó la imposición de la servidumbre en referencia, la cual es continua y aparente.

4. TRAMITE

Por auto adiado el 16 de enero de 2.019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa admitió la demanda abreviada en mención y de la misma ordenó correr traslado a la parte demandada por tres días.

El demandado Rincón González fue notificado por intermedio de curador *ad litem* según consta a folios 61 y 62, sin que dentro del término de traslado haya manifestado oposición a las pretensiones de la demandante o formulado excepciones.

El pasado 19 de febrero de 2.019, el Juzgado de conocimiento, practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de las pretensiones, atendiendo lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

5. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece el proceso en relación con los presupuestos procesales exigidos por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, los cuales, están presentes en el contradictorio, lo que justifica la correspondiente decisión de mérito.

Sabido es que la institución jurídica de las servidumbres ha sido definida como un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño (*artículo 879 del Código Civil*). También puede calificarse como un derecho real accesorio limitativo del de dominio, que consiste en la facultad que tiene su titular de aprovechar parte de la utilidad de un predio ajeno o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad

En cuanto a la servidumbre de condición de energía eléctrica, el artículo 25 de la ley 56 de 1981 prescribe que esta institución

“supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Por tal motivo, las entidades encargadas de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica están facultadas para ejecutar las medidas necesarias para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, entre ellas la respectiva demanda que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 376 del C. G. del P., , y los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981, así como el Decreto 2580 de 1985.

En el caso sometido al escrutinio de este Juzgador, según se expuso en los antecedentes de esta sentencia, la solicitud de imposición de servidumbre tiene como propósito la construcción y puesta en funcionamiento de la línea de transmisión Sogamoso - Nueva Esperanza 500Kv Primer Refuerzo 500Kv., propósito que implica un interés general porque busca facilitar el desarrollo de obras necesarias para la adecuada prestación de un servicio público domiciliario como es el de energía eléctrica.

A folios 18 y 19 obra el plano en el que se detalla la zona sobre la que recae la solicitud de servidumbre respecto del predio de propiedad del demandado. Además, en la inspección judicial practicada el 19 de febrero de 2.019 (Flo. 37), se constató las dimensiones del predio y trazado de la servidumbre que se pretende imponer.

Ahora y como en materia de servidumbres el legislador ha previsto las expresas causales que motivan la imposición de este derecho real y que se advierte se cumplen en este asunto y que se encuentra debidamente identificado el inmueble sobre el cual se pretende el gravamen, al igual que la porción de terreno que se va a utilizar por parte del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ E.S.P. - S.A.**, para la conducción de energía eléctrica aunado a que el predio de marras no es de uso público ni sobre éste recaen derechos personalísimos e intransferibles, considera el despacho procedente al imposición de la servidumbre solicitada.

Así mismo, y como quiera que dentro de la oportunidad legal no se formuló inconformidad con la estimación de los perjuicios presentados por la parte demandante, se fijará como indemnización la suma de **\$9.241.479.00 M/cte.**, monto que se pondrá a disposición del demandado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

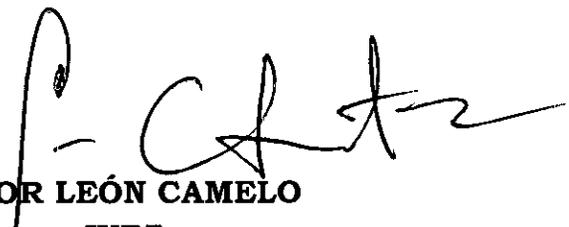
PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA a favor de la demandante **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ E.S.P. - S.A.**, sobre la porción de terreno ubicada sobre el predio rural denominado como "Lote - Cartago" ubicado en la vereda San José del Municipio de Carmen de Carupa departamento de Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-27485. Franja de terreno determinada por ubicación, linderos, extensión, registro catastral y matrícula inmobiliaria en la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado **JAIRO ENRIQUE RINCÓN GONZÁLEZ**, a permitir el ingreso de los dependientes o agentes de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ E.S.P. - S.A.**, a la zona donde se pretende la construcción de la construcción y puesta en funcionamiento de la línea de transmisión Sogamoso - Nueva Esperanza 500Kv Primer Refuerzo 500Kv., y demás que se requieran para la distribución o suministro del servicio de energía eléctrica, lo que se garantizará en condiciones adecuadas.

TERCERO: FIJAR la suma de **\$9.241.479.00 M/cte.**, como valor de los perjuicios ocasionados al dueño del predio sirviente, suma que se encuentra a disposición de éste Despacho y para el presente proceso y se ordena entregar y pagar al demandado. Oficiese.

CUARTO: EJECUTORIADA esta sentencia expídase copia de este proveído y de la demanda junto con la diligencia de inspección judicial a fin de que sea registrada, en la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificación por anotación en ESTADO	
31	No. 27 MAY 2012 boy
LA SECRETARIA	
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA	